A DESPACHO: 19 de abril de 2024. Informando que la anterior demanda fue remitida nuevamente al despacho por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán quien rehusó la competencia del mismo. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 19001-4003-002-2024-00028-00
DEMANDANTES: NELLY EUGENIA CAICEDO DE DELGADO Y JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO
CAUSANTE: BLANCA VELASCO DE CAICEDO
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 962

A despacho del señor Juez la presente solicitud de apertura de SUCESION INTESTADA de la causante BLANCA VELASCO DE CAICEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.260.132 expedida en Popayán (Cauca), promovido por los señores NELLY EUGENIA CAICEDO DE DELGADO y ALONSO CAICEDO VELASCO quienes actúan a través de apoderado judicial, doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, advirtiendo que la misma fue remitida nuevamente a este despacho judicial por parte del Juzgado Segundo de Familia quien rehusó la competencia del mismo por la cuantía.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 624 del 18 de marzo de 2024 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán ordenó la remisión del proceso a este despacho judicial al rehusar la competencia atribuida, considerando que lo pretendido es la liquidación de la cuota parte de un inmueble de propiedad de la causante y que la misma no supera la mayor cuantía.

Acorde a la orden del superior, procede este despacho judicial a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, verificando que se persigue la partición y/o adjudicación de una cuota parte la cual corresponde al 12,5%, que ostenta la causante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual fue adquirido mediante adjudicación de sucesión del señor ALFONSO CAICEDO VILLAQUIRAN, conforme lo señala la anotación No 004 de dicho folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo considera el despacho que esta oportunidad no es viable dar apertura a la sucesión intestada de la causante, pues la misma presente una serie de yerros que el despacho pasa a señalar.

- No se aporta el Certificado de tradición actualizado del bien objeto de liquidación, pues el aportada data del 14 de diciembre de 2024 y la

presente demanda fue radicada el 18 de enero de 2024, por lo anterior deberá aportarse actualizado dicho certificado con el fin de establecer la situación jurídica del inmueble objeto de la demanda.

- No se aporta el recibo de pago o la liquidación del impuesto predial del bien inmueble relicto en donde conste el avalúo para el presente año del bien inmueble relicto, lo anterior para establecer la cuantía del presente asunto de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- La cuantía del presente asunto deberá ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el articulo 26 ibidem, teniendo en cuenta que la misma debe ajustarse conforme a la cuota parte del bien que se pretende liquidar.
- No se aporta como anexo de la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante tal como lo señala el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
- No se aporta el inventario y avalúo del bien o bienes relictos de la causante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del articulo 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se remitirá a los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Reparto, por ser de su conocimiento de conformidad a lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante BLANCA VELASCO DE CAICEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.260.132 expedida en Popayán (Cauca), promovido por los señores NELLY EUGENIA CAICEDO DE DELGADO y ALONSO CAICEDO VELASCO quienes actúan a través de apoderado judicial, doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.495 y Tarjeta Profesional No. 124.244 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ